

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**NUMERO 68.**  
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden de 16 del actual, me dice lo siguiente:

«En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Agustin Gomez Santa Maria, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien manifestar, que el «reloj aritmético» del expresado Gomez Santa Maria, es una ingeniosa invencion de singular mérito y de inmediatas y utilísimas aplicaciones, siendo de voluntad de S. M. que se haga de él una especial recomendacion por V. S. á los Ayuntamientos, expresando la satisfacion con que les veria contribuir á que se generalizase dicho invento, adquiriendo por una sola vez uno ó varios ejemplares del expresado «reloj aritmético», cuyo importe se les abonará en los presupuestos municipales.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Cuya soberana disposicion*

he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes recomiendo la adquisicion del citado «reloj aritmético».  
Logroño 25 de Enero de 1867.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

### NUMERO 69.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 de Diciembre ultimo, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos de esa provincia, la adquisicion de la obra titulada «La luz de la infancia», cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á quienes recomiendo la adquisicion de la citada obra.*

Logroño 25 de Enero de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

### NUMERO 70.

#### CARRETERA DE 3er. ORDEN DE ALFARO A VILLARROYA POR GRABALOS.

Seccion de Alfaro á Grabalos.  
NOMINA de los propietarios á quienes afecta la expropiacion para la construccion de dicha Seccion de Carretera, en jurisdiccion de Grabalos

#### NOMBRES de los propietarios.

- D. Juan Garcia.
- Francisca Arnelo
- Casimiro Perez.
- Pantaion Perez.
- Robustiano Perez.
- Hermita de los Dolores.
- Ramon Diez.
- Anacleto Diez.
- Bonifacia Martinez.
- Julian Saez de Tejada.
- José Maria Perez.
- Marcelo Diez.
- Pedro Escudero.
- José Blazquez.
- Justo Sanz.
- Cesareo Sanz.
- Marcelino Escudero.
- Lázaro Gimenez.
- Domingo Gimenez.
- Ines Arnedo.
- Luisa Bellan.
- José Garcia.
- Cruz Gimenez.
- Braulio Sanz.
- Eleuterio Arnedo.
- Mamerto Ruiz.
- Maximino Calvo.
- Sotero Blazquez.
- Fermin Perez.
- Sotero Escudero.
- Anacleto Aguado.
- Toribio Perez.
- Sisto Garcia.
- Aniceto Perez.
- Pedro Galan.
- Donato Escudero.
- Agapito Lopez.
- Manuel Galan.
- Capellania de Animas.
- Urian Escudero.
- Manuel Ruiz.
- Toribio Blazquez.
- Bonifacio Garcia.
- Felipe Moreno.
- Eusebio Marin.
- Tomas Escudero.
- Josefa Perez.
- Blas Ruiz.
- Paula Marin.

#### NOMBRES de los propietarios.

- D. Gabriel Fraile.
- Isidoro Escudero.
- Simon Sanz.
- José Maria Escudero.
- Ruperto Escudero.
- José Arnedo.
- Evaristo Fraile.
- Pio Muñoz.
- Ciriaco Perez.
- Dorothea Sanz.
- Juan Ruiz.
- Dominica Fraile.
- Francisco Marin.
- Valentin Perez.
- José Maria Bergasa.
- Pedro Gimenez.
- Santiago Fraile.
- Manuel Perez.
- Inocente Gimenez.
- Manuel Gimenez.
- Isidoro Arnedo.
- Pio Beltran.
- Faustino Gimenez.
- Aquilino Fraile.
- Elias Arnedo.
- Pedro Escudero.
- Felix Galan.
- Francisco Galan.
- Librada Escudero.
- Agapito Beltran.
- Cecilio Lopez.
- Celedonia Lopez.
- Florencio Escudero.
- Marcos Garcia.
- Ignacio Martinez.
- Gregorio Martinez.
- Agustin Fraile.
- Gregorio Escudero.
- Venancio Calvo.
- Polonio Perez.
- Melchor Perez.
- Pedro Cordón.
- Prudencio Gimenez.
- Emeterio Escudero.
- Alvaro Arnedo.
- Isas Perez.
- Matias Fraile.
- Francisco Andres.
- Juan Cruz Fraile.
- Eleuterio Arnedo.
- Pelayo Galan.
- Anselmo Escudero.
- Andresa Moreno.
- Marcial Gimenez.
- Cándido Fraile.
- Agapito Rodrigo.
- Dionisio Perez.
- José Maria Calvo.
- Gregorio Gimenez.
- Vicente Perez.
- Baltasara Escudero.
- Dámaso Perez.
- Florencia Moreno.
- Antonio Blazquez.
- Molino de Grabalos.
- Sotero Blazquez.

Santos Escudero.  
Francisco Galan Gimenez.  
Serapio Perez.  
Eusebio Ruiz.  
Gertrudis Gimenez.  
Sotero Perez.  
Angel Sesma.  
Aguilino Escudero.  
Bonifacio Gimenez.  
Inocente Gimenez.  
Julian Gimenez.  
Fausto Ruiz.  
Gil Gimenez.  
Blas Gimenez.  
Venancio Gimenez.  
Julian Gimenez de Anton.  
Analecto Diez.

Logroño diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — El Ingeniero 1.º, Eduardo de Miera. — V.º B.º — El Ingeniero Gefe, Bellido.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, para conocimiento de los interesados y que en su virtud puedan dirigir á este Gobierno las reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo de diez dias que al efecto les señalo, según el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853. Logroño 25 de Enero de 1867 — Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 75.

Se convoca á eleccion parcial de un Diputado provincial por el partido de Torrecilla de Cameros.

Admitida por la Diputación provincial la renuncia presentada por D. Ricardo Lopez de Montenegro, del cargo de Diputado por el partido de Torrecilla de Cameros, para el que fué electo, fundada en su incapacidad legal para desempeñarle; en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, he dispuesto convocar á nueva eleccion por dicho partido judicial, la que tendrá efecto en Torrecilla de Cameros, cabeza del mismo, en la Sala consistorial, en uno de los locales de la escuela, los dias 22, 23, 24 y 25 del proximo mes de Febrero, con arreglo á las prescripciones de la ley de 18 de Julio de 1865, consignadas en el Boletín oficial número 129, correspondiente al 26 de Octubre último, y listas ultimadas en primero del actual.

En su consecuencia los señores Alcaldes de los pueblos que componen dicho partido dispondrán que tan pronto como reciban el presente Boletín, se esponga al público, si como el citado de 26 de

Octubre próximo pasado; encargándoles la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio.

Logroño 28 de Enero de 1867. — Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 55.

En la Gaceta de Madrid del treinta y uno de Diciembre próximo pasado, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la Ley de 28 de Mayo de 1862 y en el 4.º del Reglamento general para el cumplimiento de la misma.

Teniendo en consideracion lo que sobre ello me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, segun ordena el art. 4.º de dicha Ley; como asimismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada distrito notarial habrá el número de Notarios con el punto de residencia habitual del Notario, y sustituciones que se expresan en el estado aprobado por Mi con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 dias, á contar desde la publicacion de este decreto.

Si hubiese Notaria vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslacion definitiva á ella: no solicitándola, se entienda que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.º Los notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dár té en puntos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.º Todos los Notarios actuales, aunque excedan en número al de las Notarías, y los que se nombrarán en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al art. 8.º de la Ley de Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro Notario deberán ser previa y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.º En los casos de vacante, se encargará de la Notaria el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la Ley.

Si hubiere dos ó más Notarios en el punto donde ocurriere la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad segun la fecha de su título, al Notario que la hubiere causado; y si fuere el más moderno, será sustituto por el más antiguo.

Art. 6.º Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oyendo previamente á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que correspondiera la Notaria.

Art. 7.º En caso de enfermedad, au-

sencia, inhabilitacion ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al art. 133 del Reglamento.

Si no hubiere otro; le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.º La sustitucion de las Notarías vacantes no da á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fe pública extrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á el se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.º Cuando la sustitucion de las Notarías sea por cualquiera de las causas marcadas en el artículo 7.º, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino si ndo requeridos previamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del art. 4.º.

Art. 10.º Los antiguos Notarios de Reinos, que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujecion á distritos notariales, con arreglo á lo que previene el art. 10 del Apéndice al Reglamento.

Art. 11.º Los Notarios excedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaria, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaria nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó más Notarios pidiesen traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua emarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaria, y en su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia á fin de que ponga en el la nota correspondiente, con expresion de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia.

Art. 12.º En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarías segun la nueva emarcacion, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aun que sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaria, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13.º Desde la publicacion de este Real decreto no se proveerán otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcacion. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 8.º del Reglamento.

Art. 14.º Las vacantes se anunciarán de orden del Gobierno en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabeza de partido judicial á que pertenece la Notaria.

Art. 15.º En el plazo de 10 dias naturales é improrrogables, cortados desde el expresado anuncio en la Gaceta, presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados, que quieren hacer uso del derecho que les concede la sesta de las disposiciones transitorias de la Ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija; y los que, teniéndola en punto no designado para Notaria, ó en que haya número ex-

dente pretendan su traslacion á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16.º Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnizacion, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurrieren dos ó más, se guardará el orden de preferencia que sigue:

1.º El dueño del oficio que haya sido reemplazado por la misma Notaria vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma poblacion.

3.º El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.º El que por haber incoado su expediente antes del 28 de Mayo de 1862, en que se promulgó la Ley del Notariado, solicite Notaria en distrito distinto de aquél en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la Real orden que queda vigente, de 15 de Noviembre de 1864.

En los casos 2.º, 3.º y 4.º, si concurrieren dos ó más, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaria, ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso al más meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaria.

Art. 17.º No solicitando la vacante ninguna dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en Notario que, residiendo en punto no designado para Notaria, ó en que haya número excedente, pida la traslacion; ó en Notario de Reinos sin residencia fija; observándose si fueren dos ó mas los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio Colegio que resida en poblacion de igual ó superior categoria.

3.º Notario de distinto territorio notarial, que reúna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

5.º Notario que resida en poblacion de inferior categoria si reúne los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del Reglamento para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19.º Los notarios con residencia en punto designado para Notaria, sin que haya número excedente, podrán tambien, dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslacion á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurrendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la sala de gobierno que instruya el expediente, oirá el parecer de la Audiencia, en cuya demarcacion resida aquél, y el de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al artículo 127 del citado Reglamento.

Art. 20.º Las vacantes que resulten por traslacion se proveerán en la forma antes expresada, mientras haya Notarios excedentes, ó no residencia en punto no designado para Notaria.

Luego que queden reducidos los Not-

ricos al número fijo de Notarias, se observará puntualmente lo que dispone el artículo 123 y el título III del Reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que haya solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposición con arreglo al art. 12 de la Ley y al título 3.º del Reglamento; anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9.º y 10 de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán también por oposición todas las vacantes que ocurran en cada territorio Notarial, luego que no haya en el mismo Notarios excedentes ó que queden reducidos al número fijo de Notarias.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados que, quieran hacer uso del derecho que les conc. de la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la orden oportuna para que se suspendan los actos de oposición hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslación antes de anunciarse la vacante en la Gaceta, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento; lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia, y de los excedentes de otro territorio Notarial.

Art. 25. Si en alguna poblacion existiesen actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí, la Sala de Gobierno de la Audiencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo previamente á los interesados para que manifiesten dentro de 15 dias si alguno de ellos desea traslación.

El Gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso el más moderno á otra Notaria de la propia categoría del mismo territorio Notarial, si la hubiere vacante. N. habiéndola, se verificará la traslación luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza de incompatible cualquier Notario de igual categoría, ó de la superior inmediata del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permutas entre Notarios que desempe-

nen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oirse á las Salas de Gobierno y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas en otros casos, deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, como prescribe el artículo 150 del Reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que si van oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, excede en más de 10 años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento para las traslaciones como premio, las Notarias se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el art. 37 del Reglamento, á saber:

- 1.ª Notaria de residencia en Madrid.
- 2.ª Notaria de residencia en capital de provincia de primera clase.
- 3.ª Notaria en capital de provincia de cualquier clase.
- 4.ª Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposición, llenarán el requisito exigido por el art. 14 de la ley y el 37 del Reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicación de este Real decreto en solicitud de Notarios mediante reversion de oficios enajenados, de traslación ó permutas, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia declara las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fe pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la vía gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

**ESTADO demostrativo del número de Notarias establecidas en cada Partido de la provincia de Logroño, con la designación de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.**

Partido judicial de Alfaro.—3 notarias	
2 Alfaro.	Mútuamente.
1 Aldeanueva de Ebro.	El más moderno de Alfaro.
Partido judicial de Arnedo.—4 notarias	
2 Arnedo.	Mútuamente.
1 Enciso.	El más antiguo de Arnedo.
1 Ocaña.	El más moderno de Arnedo.
Partido judicial de Calahorra.—4 notarias	
2 Calahorra.	Mútuamente.
1 Ausejo.	El más antiguo de Calahorra.
1 Antol.	El más moderno de Calahorra.
Partido judicial de Cervera de Rio Allama.—3 notarias	
1 Cervera.	El de Aguilár.
1 Aguilár.	El de Cervera.
1 Igra.	El de Cervera.

Partido judicial de Haro.—8 notarias	
2 Haro.	Mútuamente.
1 Briones.	El de San Asensio.
1 Casalareina.	El de Cuzcurrita.
1 Cuzcurrita.	El de Casalareina.
1 San Vicente de la Sonsierra.	El de Briones.
1 San Asensio.	El de Briones.
1 Trexiana.	El de Casalareina.
Partido judicial de Logroño.—7 notarias	
5 Logroño.	Mútuamente.
1 Cenicero.	El más moderno de Logroño.
1 Nalda.	El de Rivalecha.
1 Rivalecha.	El de Nalda.
1 Murillo.	El de Rivalecha.
Partido judicial de Nájera.—5 notarias	
2 Nájera.	Mútuamente.
1 San Millán de la Cogolla.	El más antiguo de Nájera.
1 Angui. no.	El más moderno de Nájera.
1 Cauales de la Sierra.	El de Anguiano.

Partido judicial de Santo Domingo de la Calzada.—4 notarias	
2 Santo Domingo.	Mútuamente.
1 Ezaray.	El más antiguo de Santo Domingo.
1 Grañon.	El más moderno de Santo Domingo.

Partido judicial de Torrecilla.—3 notarias	
1 Torrecilla.	El de Soto.
1 Soto de Cameros.	El de Torrecilla.
1 Villoslada de Cameros.	El de Torrecilla.

Lo que por disposición del Sr. Regente de este Superior Tribunal, comunico á V. V. para su más exacta observancia y puntual cumplimiento en la parte que le sea concerniente; teniendo presente lo dispuesto en el artículo 25 del preinserto Real decreto y dando aviso á S. S. de quedar enterados de esta circular.

Dios guarde á V. V. muchos años.—Burgos 21 de Enero de 1867. —Francisco Blanco de Mendizabal.

**NÚMERO 73.**

En la Gaceta de Madrid del diez y siete del corriente, se halla inserta la Real orden siguiente:

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ORDEN.**

**Negociado 9.º**

Remitido á informe del consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos 2.º de la ley de 28 de Mayo de 1862, 51 del reglamento dictado para su ejecución, y 83 de la ley electoral vigente, en 20 de Noviembre de 1866 emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre último, se ha remitido á informe del Consejo el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por la Junta directiva del Colegio notarial de Albacete sobre si los Notarios, una vez requeridos, están obligados á concurrir al local á donde se celebren las elecciones para levantar actas de los hechos que allí presenciaren.

Del expediente resulta que la expresada Junta directiva del Colegio notarial de Albacete recurrió en 19 de Marzo último á la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado solicitando que se tomase una resolución que determinara los casos en que los Notarios, una vez requeridos, y no impidiéndolo justa causa, están obligados á concurrir á actos públicos y levantar actas de los mismos, sin que las Autoridades que presiden estos actos puedan impedirlo.

Dió motivo á esta exposicion el caso ocurrido con algunos Notarios que, habiendo sido requeridos para que constituyéndose en el local donde se celebraban las últimas elecciones para Diputados á Cortes levantasen acta de los hechos que presenciaren, en algunos puntos no pudieron verificarlo por haberseles impedido, sin embargo de haberse permitido en otras localidades.

La Direccion, al remitir á ese Ministerio este expediente, informa que el artículo 2.º de la ley de 28 de Mayo de 1862 impone á los Notarios la obligacion de dar fe de los actos públicos extrajudiciales si fueren requeridos el efecto, y que el 51 del reglamento dictado para su ejecución, desmenuviendo su espíritu, exige para que estos funcionarios puedan testimoniar de las incidencias ocurridas en los mismos que lo pongan antes en conocimiento de la autoridad que los preside; que por esta disposicion quedó derogada la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, en cuyo artículo 66 se fundaban los Presidentes de las Juntas electorales para impedir á los Notarios que se presentasen en el local de la eleccion; y que si la cuestion era clara cuando la Junta notarial de Albacete elevó la exposicion de que se ha hecho mérito, no lo era igualmente en la actualidad, en razon á que la ley electoral de 19 de Julio del presente año de 1865 reproduce en su art. 85 lo establecido por el 66 de la ley citada de 1846.

El Consejo, con vista de estos antecedentes, ha fijado su atencion en el art. 85 de la ley de 18 de Julio del presente año (1865.) Por él se dispone que solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. Por otra parte, aun prescindiendo de la ley citada, el art. 66 de la electoral de

18 de Marzo de 1846 no fué derogado, á juicio del Consejo, por el art. 2.º de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, pues en este únicamente se previene que el Notario está obligado á dar fe de cualquier acto público ó privado extrajudicial; y no ha de deducirse de aquí que puede hacerlo aun en aquellos casos en que la ley terminantemente lo prohíba. Y si á estas razones se añade la no menos importante de que la presencia del Notario en el colegio electoral es supérflua, puesto que las actas firmadas por los individuos de la mesa con el tuyen un documento público de la misma manera que los expedidos por los Notarios, no cree el Consejo que pueda caber duda, en la resolución que haya de adoptarse sobre este punto.

En su consecuencia, es de dictamen que los Notarios no podrán presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo en pleno, lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.—Arrazó a.—Sr. Regente de la Audiencia de Burgos.

Lo que por disposicion del señor Regente de este Superior Tribunal comunico á V. V. para su mas exacta observancia y puntual cumplimiento, dando aviso á S. S. de quedar enterados de esta circular.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 24 de Enero de 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.

### NUMERO 72.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### Subsidio industrial.

#### Circular.

**Aviso á los señores Alcaldes.**  
Hallándose dispuesto por Real Orden de 10 de Abril de 1854, que por los Secretarios de Ayuntamiento se certifique bajo su inmediata responsabilidad el tiempo que en sus respectivas localidades hayan funcionado los molinos de aceite aun cuando solo se dediquen á molar la acetuna de sus propios dueños, procederán á remitir dichas certificaciones de los molinos que hayan concluido de funcionar, expresando en ella con claridad y precision el número de prensas que haya, con distincion de las que sean hidráulicas de vapor, husillo ó doble presion, de palanca ó vigas comunes y de rincón ó antigua de madera de escasa produccion. Este servicio lo cumplirán los Secretarios de Ayuntamiento con el visto bueno

de los Alcaldes, tan pronto como dejen de funcionar los molinos, aperebidos de que la falta de exactitud en la designacion de dias que funcionan, así como la clasificacion de los artefactos, se castigará con sugesion á lo dispuesto en el art. 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, previniéndoles que en la certificacion se ha de expresar terminantemente que lo espiden bajo su responsabilidad.

Logroño 25 de Enero de 1867.—El Administrador, P. I. Hilarion Alonso Valdenebro.

### NUMERO 71.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la construccion de un puente de madera en el rio Montenegro, de la jurisdiccion de esta villa de Viloslada, que se anunció con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia para el dia 4 de Octubre último, se designa nuevamente el 24 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, á fin de verificar el citado remate en esta Sala consistorial, bajo las condiciones económicas y modelo de proposicion insertos en el Boletín oficial de diez de Setiembre del año de 1866, núm. 109, y las facultativas y plano que están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Viloslada de Cameros 17 Enero de 1867.—El Alcalde, Braulio Gragera.

### NUMERO 67.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: que el dia ocho del próximo mes de Febrero y hora de las once de la mañana, se enagenarán en pública subasta, en este juzgado y sitio de costumbre, las fincas que á continuacion se expresan, para con su importe hacer pago de las costas impuestas á Fusebio Nalda (mayor), vecino del Cortijo, barrio de esta ciudad, en la causa que se le formó el año de mil ochocientos sesenta, por huto de dos cargas de leña de la pertenencia de D. Venancio Saez, cuyas fincas fueron embargadas en dicha época y continúan en la actualidad.

Reales.  
Una heredad vinea en el término del Rincón, con 600 cepas, lindante por Oriente D. Sebastian Gimeno y al Poniente senda de las Pochancas, en trescientos reales. 300  
Otra vinea en el mismo término, lindante por Oriente y Poniente los expresados en la heredad anterior, su cabida cuatrocientas cepas, tasada en doscientos reales. 200  
Una heredad de nueve celemines de tierra en el término de las Cuebas, lindante por Mediodía Baldomero Treviño y Poniente Toribio Ibarra, en sesenta reales. 60  
Otra heredad en los Valles de diez celemines, lindante por Oriente lieco, y Poniente Narciso Melon, en cien reales. 100  
Un olivar en el término de los Valles, donde llaman corral de las Peñas, lindante por Oriente En-

sebio Nalda (menor), Poniente Pedro Saez Valente y Mediodía Eji do de leñad, en trescientos sesenta reales. 360  
Dos partes de casa en la calle Mayor de dicho barrio, lindante por Oriente Simeon Bñares Mediodía Pedro Pascual, Poniente Simeon Urizar y Oriente Hario Solo, en mil cuatrocientos reales. 1400

Total. 2520

En su consecuencia, qui n quisiere hacer postura á las indicadas fincas, acuda el dia y hora citada al sitio designado, donde se admitirá á que licitaren siendo arregladas á derecho.

Dado en Logroño á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S. Juan Fariñas.

### NUMERO 74.

D. Pablo Angulo Ruiz Bazan, Alcalde de esta villa de Fuenmayor, hace saber: que en el dia doce de Febrero mas próximo venidero y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento de la misma, la subasta en público remate de la casa número tres con sus cuadras y corraliza de la calle de entrambas plaza de esta poblacion, propia y embargada á D. Mateo Bucayeda Torrealba, de esta vecindad, en virtud de disposicion de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia, pa á pagar tres mil cuatrocientos doce reales por costas devengadas á su instancia en aquel mismo Supremo Tribunal, en pleito con D. Julian Sotés. Los linderos de la posesion, son: por derecha saliendo otra casa de herederos de D. Isidoro Alvarez, izquierda otra de D. Isidoro Valdes, (izquierda) digo espalda la calle de entrambas costanillas y por frente la de entrambas plazas, y está tasada en dos mil trescientos cuarenta y cinco escudos.

Quien quiere interesarse en su compra acudirá en dicho dia, en que se admitirán posturas siendo arregladas á derecho, y se rematará en favor del mas ventajoso postor.

Fuenmayor veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Pablo Angulo.—Por mandado de su Mrd. Timoteo Saenz de Cabezón.

### ANUNCIOS.

Habiéndose de proceder á la rectificacion de amillaramiento, que ha de servir para la derrama de contribucion en el próximo año económico de 1867 á 1868, los que poseen y cultivan fincas en jurisdiccion de esta ciudad, presentarán en término de un mes en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones exactas y arregladas, de las variaciones ó alteraciones que hayan sufrido en las suyas respectivas; igualmente y en el mismo término lo verificarán los du ños de ganados de toda clase, expresando en ellas el número y clase á que correspondan, para proceder en todo con justicia. Nágera 24 de Enero de 1867.—El Residente, Vicente Nazar.—Manuel Fernandez, Secretario.

En la redaccion de este Boletín se ha hecho una tirada de toda clase de impresiones referentes á quintas, y entre ellas se encuentran las pape-

letas de citacion de mozos que tan necesarias son en la actualidad.

Con permiso de la Excmo. Diputacion de Navarra, se venden en pública subasta cuatro mil árboles de encina del monte jurisdiccional de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en casa del que suscribe. El remate tendrá lugar el dia tres de Marzo próximo, á las once de su mañana en la sala concejil del mismo pueblo.

Acedo 28 de Enero de 1867.—El Alcalde pedáneo, Florencio Acedo.

En casa de Antonio Villanueva, se venden tablones de tres y media pulgadas de grueso, con diez de ancho á real y medio el pie.

Tablón de dos pulgadas y cuarto de grueso, con nueve de ancho á real y cuartillo el pie.

Tabla de pulgada y cuarto de gruesa, con nueve de anchura á seis cuartos pie.

Paquetes de leguillo para cielo raso á veinte reales cada uno.

Tambien se vende tal hidráulica á caudal de cinco reales quintal.

### ARRIENDO DE YERBAS.

Se arrienda por ocho años las yerbas y tiembos de los Sotos del comun y de la cueba, sitios en la jurisdiccion de Marcilla, de cabida de dos mil ciento seis robadas, propiedad de D. Mauricio de Bobadilla, bajo el precio de diez y nueve mil reales vellón cada año.

El que quiera interesarse en el arriendo y enterarse de las condiciones, acudirá en Villafranca de Navarra, á casa de su apoderado D. Pedro Ayarzábal, quien las tendrá de manifiesto hasta el dia 1.º de Febrero en que tendrá cabida el arriendo.

Se advierte que el nuevo arrendatario no podrá gozar de las yerbas hasta el veinte y seis de Abril del año próximo sesenta y siete en que fina el actual.

En la redaccion de este Boletín se hallan de venta los modelos á que hace referencia la circular del Gobierno de provincia número 14, inserta en el Boletín oficial número 5, correspondiente al Viernes 11 del actual.

### GRAN BARATO.

En el almacén de carbon de haya, sito en el local llamado Elposito de esta ciudad, se vende desde el dia de hoy hasta fin del mes actual, á 20 cuartos la arroba, en vez de 28 y 24 cuartos que se ha vendido hasta el dia.

Esta rebaja se hace por que á consecuencia de las obras que van á egecutarse en el Hospital civil, obligan á desocupar el mencionado almacén.

NOTA. Lo menudo se vende á 2 reales arroba.